

Florencia- Caquetá,

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, y
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP

CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.189.640 expedida en Florencia-Caquetá, actuando en nombre propio, respetuosamente por medio del presente escrito formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA, para que judicialmente se me conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad y acceso a la carrera administrativa consagrados en la Constitución Política, los cuales están siendo violados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Acuerdo N° 20181000007926 del 07/12/2018¹ y su modificatorio Acuerdo N° 0040 del 27/02/2020², por los cuales se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia- Caquetá, proceso de selección N° 862 de 2018 –Municipios PDET de 1ª A 4ª categoría.
2. El proceso de selección para la provisión de empleos lo desarrolla la Universidad Libre, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles, tal y como se ha detallado en la página web de la CNSC.
3. Me encuentro vinculado en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Florencia desde el año 2014, en los siguientes empleos:
 - Comisario de Familia (código 202 grado 12) desde el 03 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2014.
 - Profesional universitario de la oficina jurídica (grado 05 código 219) desde el 05 de noviembre de 2014 al 03 de abril de 2018.
 - Comisario de Familia (código 202 grado 12) desde el 04 de abril de 2018 hasta la fecha.
4. Según la certificación laboral de la Alcaldía de Florencia de fecha 28 de enero de 2021 consecutivo 146 cuento a la fecha con más de cinco (05) años de experiencia directa en el cargo de Comisario de Familia, mismo documento que aporté en la inscripción al concurso de méritos para éste empleo.

¹ Acuerdo 20181000007926 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA - CAQUETÁ PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORÍA) "

² Acuerdo 040 "Por el cual se modifican los artículos 10, 2°, 30 110 14° y 25° de/Acuerdo No.20181000007926 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 8 A 4 CATEGORÍA)"

5. Para ocupar dicho cargo, en ese momento, como requisito sine qua nom, debía acreditar una especialización en determinadas áreas del derecho, requisito que cumplí y acredité con mi título de especialista en Derecho Administrativo cursado en la Universidad Santiago de Cali, obtenido el 21 de junio de 2013.



6. Me inscribí como concursante a la convocatoria referida para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, código 202 grado 12, nivel profesional, N° de empleo OPEC 60836, N° de vacantes: Dos (02), entidad: Alcaldía Municipal de Florencia- Caquetá, tal y como consta en el formulario de inscripción de fecha 07 de febrero de 2021 y actualizado el 25 de febrero de 2021. (Nótese el cargue de documentos de formación: pregrado y especialización en derecho administrativo)

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018
Alcaldía Municipal de Florencia - CAQUETÁ

Fecha de inscripción: dom. 7 feb 2021 18:19:43 -0500
Fecha de actualización: jue. 25 feb 2021 18:34:39 -0500

carlos ernesto matiz perdomo

Documento	Cédula de Ciudadanía	N°	16189640
N° de inscripción	34656074		
Teléfonos	3128302339		
Correo electrónico	gatmatiz@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	Alcaldía Municipal de Florencia - CAQUETÁ		
Código	202	N° de empleo OPEC	60836
Denominación	121	Comisario de Familia	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	12

DOCUMENTOS

Formación

ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDIA DE FLORENCIA	COMISARIO DE FAMILIA	03-feb-14	
CAQUETAXI S.A	ASESOR JURIDICO	10-feb-09	27-feb-10
LUIS EDUARDO MAYORCA	ASISTENTE	09-abr-08	31-ene-09

Otros documentos

CNSC

Página 1 de 2

7. Por el carácter de especial de la convocatoria, en primer lugar se adelantó la prueba escrita de conocimientos y comportamental, la cual superé exitosamente, ubicándome en la cuarta (4) posición, con puntaje de 57.62:

Lista de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y Funcionales 1ra-4ta	2022-04-13	67.14	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	2022-04-13	86.67	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimo 1ra-4ta	2022-09-07	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

Otras Solicitudes

Lista de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						
0 - 0 de 0 resultados						

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y Funcionales 1ra-4ta	60.0	67.14	60
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	No aplica	86.67	20
Verificación Requisito Mínimo 1ra-4ta	No aplica	No Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

Resultado total: 57.62

NO CONTINUA EN CONCURSO

Verificación Requisito Mínimo 1ra-4ta

Resultado total: 57.62

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
321766436	62.85
345544929	60.10
359498235	58.89
3595239797	58.76
387738617	56.47
381292771	55.62
384898827	55.04
323118882	54.95
234848999	54.85
357438494	54.85

8. Seguidamente, se continuó con la etapa de verificación de requisitos mínimos para los Municipios de 1ª y 4ª categoría, estando dentro de ellos la Alcaldía Municipal de Florencia, dentro de los cuales, una vez publicados pude verificar en mi usuario de SIMO los resultados, estando catalogado como NO ADMITIDO, con la observación: *El aspirante cumple el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.*

Revisada mi condición de No Admitido, evidencio que en el título de formación y en referencia con mi ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO, se otorgó como estado y valoración: NO VÁLIDO, con observación: *Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se requiere título.*

Los demás documentos y experiencia profesional fueron validados, siendo entonces, el argumento de NO ADMISIÓN únicamente el que hace referencia a mi especialidad en derecho administrativo.

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación Requisito Mínimo 1ra-4ta

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante cumple el requisito mínimo de Experiencia, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Educación, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.

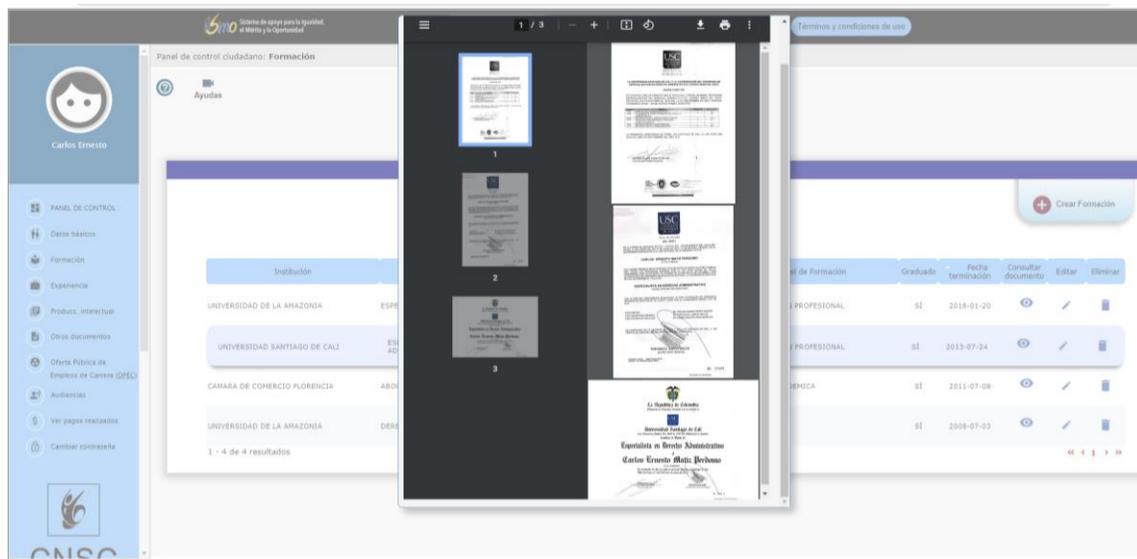
Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO	No Válido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se requiere un título.	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	DERECHO	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación en nivel Pregrado.	Consultar documento

9. Frente a lo anterior, debo precisar lo siguiente:

- Soy titulado ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO de la Universidad Santiago de Cali, con diploma de **21 de junio de 2013** y acta de grado N° 2297, número de folio 17189.
- Tal y como se encuentra consignado en el formulario de inscripción al empleo identificado con OPEC N° 60836 (Comisario de Familia), dentro de los requisitos de formación, se cargó debidamente la Especialización Profesional antes referida. Pues véase que la fecha de inscripción se realizó el día 07 de febrero de 2021 y mi grado como especialista data del mes de junio de 2013, teniendo entonces para la fecha de inscripción más de siete (07) años de formación profesional como especialista.
- El documento en PDF que se encuentra cargado en mi usuario de SIMO en la categoría de FORMACIÓN, es y siempre ha sido el mismo que a continuación se visualiza:



- Los requisitos para acceder al empleo son: **Título Profesional en Derecho**, por requerimiento de la Ley 1098 de 2006. **Título de postgrado** en Derecho de Familia, Derecho Civil, **Derecho Administrativo**, Derecho Constitucional, Derecho Procesal o Derechos Humanos.
 - Cuento con los requisitos de formación exigidos para el cargo, pues ejerzo la profesión de abogado desde el año 2008 y soy especialista en derecho administrativo desde el año 2013, como se prueba.
 - El documento en PDF que se consigna en la imagen anterior, es el título de especialización que fue cargado en la formación profesional; luego entonces, es el llamado a verificar en los requisitos de admisión para el empleo.
- 10.** Los antecedentes y documentos relacionados en el hecho anterior, no se tuvieron en cuenta por parte de la ESAP, pues omitió declarar como válido mi título de formación como especialista, aún cuando cumple con los criterios y exigencias previstas en el Acuerdo del concurso.
- 11.** Con fundamento en éstas consideraciones, de forma oportuna presenté reclamación el día 29 de junio de 2022, debidamente cargada en la plataforma SIMO, exponiendo las razones por las que considero debe declararse como VÁLIDO mi título como ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, y adjunté mis documentos de pregrado y posgrado como especialista en derecho administrativo.
- 12.** Mediante oficio de 11 de julio de 2022, solo publicado en plataforma SIMO el 07 de septiembre del presente año y conocido por el suscrito el mismo día, en el cual se CONFIRMA el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos (VRM) de NO ADMITIDO, siendo la razón que exponen: "se encuentra que se adjuntó certificación de notas de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali, razón por la cual no es válido en la etapa de Requisitos Mínimos, toda vez que la OPEC solicita un Título en la modalidad de postgrado y el documento aportado no se encuentra dentro de los especificados por el artículo 20° del Acuerdo de Convocatoria, el cual es norma obligatoria del proceso para los aspirantes y la Administración", y concluyen precisando que contra la decisión no procede recurso alguno.
- 13.** De acuerdo con lo anterior, es absurdo considerar que no cumplo con los requisitos para aspirar al empleo de COMISARIO DE FAMILIA, pues concluí y me titulé como especialista en el año 2013 y la inscripción para el empleo se realizó en el 2021, después de más de 7 años de ostentar el título de especialista en derecho administrativo; luego entonces, reúno con suficiencia lo exigido para el mismo.
- 14.** Los documentos para acreditar mi formación profesional como abogado y especialista en derecho administrativo fueron debidamente cargados, y puede validarse la autenticidad de los mismos en las pruebas adjuntas; siendo del caso precisar, que el postulante no debe asumir ningún resultado adverso por las fallas

que puedan presentar los medios tecnológicos como la plataforma SIMO, pues es evidente que cuento con el título de formación como especialista y así se registra en el formulario de inscripción, no siendo entonces imputable al suscrito las fallas que se hubieren podido presentar en el manejo y visualización de la administrada plataforma SIMO.

15. Considero entonces, que existió errónea valoración del PDF en el que se adjunta mi especialización en derecho administrativo, pues además de haberlo cargado en los términos de la convocatoria de méritos, se probó en la experiencia profesional que ostento el CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA y en ese sentido, cumplo con los requisitos para el desempeño del empleo al que me postulé.
16. Lo anterior, demuestra que la CNSC y la ESAP, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a la carrera administrativa, imponiéndome de forma arbitraria e injusta, la carga de demostrar que ocurrió fallas informáticas en la administración de la plataforma SIMO, tarea que contractualmente les corresponde, pues la carga probatoria en éste caso se traslada a la CNSC y su operador ESAP quien deberá probar que los documentos no fueron cargados en debida forma, pues como se ha advertido cuento con el requisito de estudio y se consignó el cargue del documento en formulario de inscripción.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Considero vulnerado y violentado por las accionadas los derechos fundamentales contenidos en el preámbulo de la Constitución Política, debido proceso, trabajo, igualdad, y la posibilidad de acceso a la carrera administrativa y demás conexas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-DE LA NORMATIVA DEL CONCURSO DE MÉRITOS

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa:

“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”. Precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella”

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...)

reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, **porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.**

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. **Negrita y subrayado personal.**

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, **por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.**

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – **deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe** (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) Subrayado y negrita propio.

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas **debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.**

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. **Negrita personal.**

-PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Por otra parte, un concepto ampliamente desarrollado y aplicado en el marco jurídico colombiano como es el de la confianza legítima, en el sentido manifestado por la corte constitucional en la sentencia C-745 del 2012:

(...)

La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además ha definido el principio de buena fe “como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)” En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Sobre la buena fe se erige la confianza legítima entendida como la garantía de la estabilidad, la seguridad jurídica y el respeto al acto propio La confianza legítima como proyección del principio de buena fe busca la protección de los administrados frente a los cambios “bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades”, garantizándoles mecanismos que faciliten su adaptación a la nueva situación. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que la confianza legítima sirve para conciliar eventuales tensiones entre los intereses particulares y públicos cuando se han creado expectativas para los administrados que luego desaparecen.

(...)

“Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

(...)

La Corte considera que el principio de confianza legítima como proyección del principio de buena fe, se afirma sobre tres supuestos: (i) la preservación del interés general; (ii) un cambio cierto, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio.

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, es por ello, que al cumplir con el requisito de admisión exigido en cuanto a mi especialidad en derecho administrativo, es claro que la CNSC y la ESAP deben impartir ADMISIÓN y aprobación, por cumplir con el requisito, máxime si tenemos en cuenta que soy el funcionario que se encuentra en provisionalidad en dicho empleo como COMISARIO DE FAMILIA, y que soy titulado como especialista desde el año 2013.

Aunado a lo anterior, igualmente existe una vulneración o, como mínimo una amenaza al derecho que me asiste acceder a cargos públicos de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política toda vez que un argumento infundado pretende privarme de la aprobación y admisión de mi estudio como especialista en derecho administrativo, poniendo en riesgo la posibilidad de ubicarme en un lugar preferente en la eventual lista de elegibles que se profiera para el cargo al cual me postulé, y sobre todo para continuar en el concurso, pues a la fecha fui retirado de la lista que continúa como aspirantes al empleo de COMISARIO DE FAMILIA.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. Sobre el asunto precisó:

(..) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la

prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) **la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público** . (Subrayado fuera del texto).

Igualmente en Sentencia SU-133 de 1998, el alto tribunal manifestó que el **concurso de méritos** "...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, le preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. Negrita y subrayado a propósito.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso recabar al Juez de Tutela y las accionadas, que me asiste el derecho de ser admitido en el presente concurso, por cumplir a cabalidad los requisitos exigidos para el empleo, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas, pues fui titulado especialista en derecho administrativo hace más de 7 AÑOS; y de procederse de forma distinta, existiría transgresión directa sobre mis derechos fundamentales, pues me negarían la posibilidad de continuar concursando para el empleo al que me postulé y en el cual me encuentro en la actualidad en provisionalidad.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales, debido a las decisiones adoptadas por las accionadas que causan un perjuicio irremediable pues me niegan la posibilidad de continuar en concurso por el empleo que actualmente ostento en provisionalidad, lesionando mis derechos fundamentales de forma arbitraria e injusta, por lo que considero que en el caso en concreto la presente acción de totalmente procedente de manera excepcional.

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente en los concursos de méritos, debido a que no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-; lo anterior, porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

"En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que **"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". Subrayado y negrita personal.

Dado que he sido excluido por INADMISIÓN para el empleo al cual me postulé, y que la convocatoria continúa en sus etapas finales para efectos de conformar lista de elegibles antes del término del presente año según avisos informativos, es claro que no cuento entonces con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable, que me genera el quedar excluido de la convocatoria, y no poder continuar concursando por el empleo en el que me encuentro, pues me dejaría sin trabajo y sin mínimo vital para la manutención de mi familia.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i) es un hecho cierto que fui inadmitido al concurso, excluida sin otro recurso jurídico posible, ii) el concurso continúa con los demás admitidos y se continúa con la etapa final para elaboración de lista de elegibles, siendo urgente la resolución de mi amparo constitucional, iii) la exclusión del concurso de méritos, me afecta gravemente pues tengo una expectativa de derecho sobre el empleo, pues es el que ostento en la actualidad y cumpla con los requisitos para el cargo, y finalmente iv) resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de conformada lista de elegibles no habrá posibilidad de reparar el daño que sufra, pues la titularidad ingresará en el patrimonio de quienes conformen la lista de elegibles, consolidando dicho derecho y por ende, quedaré sin empleo.**

De acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial, es claro, que de continuar la violación a mis derechos fundamentales y de confirmarse de la INADMISIÓN al empleo al que me postulé, se me causaría menoscabo y lesión a mi derecho, situación frente a la cual no estoy obligado a resistir; pues a la fecha ostento una expectativa legítima de derecho, al cumplir con los requisitos exigidos para el cargo, y dicha prueba se encuentra amparada con presunción de legalidad.

Por lo expuesto, no es posible iniciar otro medio de defensa judicial, pues es diáfana y evidente la vulneración a los derechos fundamentales que me asisten, por cuanto realicé la reclamación por inadmisión y la misma fue confirmada sin recursos, quedándome expuesto a la vulneración de mis derechos, y siendo obligado a buscar ante el Juez Constitucional la protección efectiva e integral a los mismos.

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento de mi título como especialista en derecho administrativo, por considerar que el documento aportado en PDF no se encuentra cargado en debida forma, desconociendo entonces, que ostento el mismo y que el documento que se precisa hace parte de los cargados para efectos de probar el cumplimiento de los requisitos para el empleo.

Además de haberse aportado el documento, se encuentra también certificación laboral del Municipio de Florencia donde se puede identificar que soy el funcionario en provisionalidad que se encuentra en el empleo, y que es por el cumplimiento de los requisitos que fui nombrado, como quiera que mi título data del año 2013.

Si la CNSC y el operador ESAP que me INADMITIÓ, atendiendo los principios y derechos constitucionales hubieren revisado los documentos cargados en la inscripción postulante

al empleo de COMISARIO DE FAMILIA, podrían determinar con suficiencia que he ostentado el cargo de comisario de familia por más de cinco (05) años y cumpla con los requisitos que exige la norma, más aún, cuando el mismo fue remitido en la reclamación por inadmisión, luego entonces cumpla a cabalidad con lo exigido en la convocatoria, y es razón suficiente para ser admitido, pues además tengo altas probabilidades de conformar la lista de elegible para el cargo, y continuar en el mismo.

La violación al debido proceso se configura en mi caso al desconocer un principio general del derecho y la aplicación de la Ley en el tiempo. Establece nuestro ordenamiento jurídico que en caso de duda o de interpretación, deberá aplicarse la norma favorable a los intereses del empleado a saber:

El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional "la "duda" que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario **"debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador**". En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones.

De acuerdo a lo anterior, al existir duda y confrontación frente a la posición de la ESAP de considerar que solo se encuentra aportado en el PDF registro de notas de la especialización de derecho administrativo que ostento, y la posición del suscrito de haber cargado en debida forma los documentos, además de ostentar el título desde el año 2013, estar nombrado en el cargo cumpliendo los requisitos para el desempeño del mismo, y el conocimiento de la CNSC y de la ESAP del cumplimiento de los requisitos, es claro entonces, que deberá decidirse por el argumento más favorable al trabajador, y este es aceptar el título de especialista en derecho administrativo y proceder a impartir ADMISIÓN que me permita continuar en concurso.

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Le solicito respetuosamente, Señor Juez, que en virtud del art. 7º del Decreto 2591 de 1991, se dicte la suspensión provisional del concurso de méritos identificado con el Acuerdo N° 20181000007926 del 07/12/2018³ y su modificatorio Acuerdo N° 0040 del 27/02/2020⁴, por los cuales se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia- Caquetá, proceso de selección N° 862 de 2018 –Municipios PDET de 1ª A 4ª categoría, y respecto del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202 grado 12, nivel profesional, N° de empleo OPEC 60836, N° de vacantes: Dos (02), entidad: Alcaldía Municipal de

³ Acuerdo 20181000007926 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA - CAQUETÁ PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORÍA) "

⁴ Acuerdo 040 "Por el cual se modifican los artículos 10, 2º, 30 110 14º y 25º de/Acuerdo No.20181000007926 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 8 A 4 CATEGORÍA)"

Florencia- Caquetá; hasta tanto se realice el análisis constitucional que se propone, es decir, hasta la firmeza de la decisión del Juez de Tutela, tanto en primera como en segunda instancia.

Lo anterior debido a que, en caso de que se continúe con el concurso de méritos sobre el empleo al cual me postulé, se estarían vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, y posibilidad de acceder a cargos públicos de carrera administrativa, pues fui inadmitido del concurso de méritos contando con los requisitos de formación exigidos para el cargo, a saber: profesional en derecho, y especialista en derecho administrativo; por lo que de continuarse con mi exclusión, se me generaría un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, el Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez “*podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*”⁵; De igual forma, frente a la posibilidad de dictar medidas provisionales en el trámite de la Acción de Tutela, la Corte Constitucional ha dicho que⁶:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).” Negrilla propia.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, siendo procedente debido a la inminente conculcación de mis derechos fundamentales.

Para concluir, en éste momento estoy fuera del concurso por haber sido excluido en la etapa de valoración de antecedentes para admisión, donde fui notificado del estado de INADMISIÓN ratificado luego de reclamación; es por esa razón que es imperante la suspensión del proceso de selección del empleo al que me postule, ya que, si continúa de ésta forma, se torna nugatorio el derecho que se busca amparar.

Por tanto, solicito con todo respeto, se ORDENE a las accionadas, la suspensión del proceso de selección para el empleo identificado con OPEC 60836 para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.

VI. PRETENSIONES

Con respeto su Señoría, con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y la caótica situación que me aqueja por la flagrante lesión a mis derechos fundamentales, solicito:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, para que en el término de 48 horas, se sirva ADMITIR al suscrito en el proceso de selección de la convocatoria N° 862 de 2018 –Municipios PDET de 1ª A 4ª categoría, en el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202 grado 12, nivel profesional,

⁵ Decreto 2591 de 1991, Art. 7º. Inc. 4.

⁶ Sentencia T-103 de 2018.

Nº de empleo OPEC 60836, Nº de vacantes: Dos (02), entidad: Alcaldía Municipal de Florencia- Caquetá, por cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado.

TERCERO: ADVERTIR a las accionadas, que deberán actualizar mi ubicación en el listado de puntajes de aspirantes que continúan en concurso, con efecto de continuar de acuerdo a la puntuación obtenida en prueba de conocimientos y comportamental.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente su Señoría, se tengan como pruebas dentro de la presente acción constitucional, las siguientes:

1. Acuerdo Nº 20181000007926 del 07/12/2018 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA - CAQUETÁ PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORÍA)"
2. Acuerdo Nº 0040 del 27/02/2020 "Por el cual se modifican los artículos 10, 2º, 30 110 14º y 25º de/Acuerdo No.20181000007926 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 8 A 4 CATEGORÍA)"
3. Copia de mi correspondiente cédula de ciudadanía.
4. Copia de mi diploma título de ABOGADO expedido por la Universidad de la Amazonía el día 03 de julio de 2008.
5. Copia del documento cargado en plataforma SIMO, que corresponde a mi registro de notas de especialización, Acta de Grado Nº 2297 y Diploma de la Universidad Santiago de Cali de fecha 21 de junio de 2013 que me confiere el título de ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.
6. Certificación laboral emanada de la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Florencia, con consecutivo Nº 146 de fecha 28 de enero de 2021, en la cual consta mi desempeño como COMISARIO DE FAMILIA.
7. Copia de mi tarjeta profesional de Abogado.
8. Constancia de inscripción al empleo con OPEC 60836 denominado COMISARIO DE FAMILIA en la Alcaldía de Florencia- Caquetá, de fecha 07 de febrero de 2021, actualizada 25 febrero de 2021.
9. Pantallazo evidencia de mi perfil SIMO, documentos que corresponden al cargue en el título FORMACIÓN, de mi especialización en derecho administrativo.
10. Pantallazo resultados prueba de conocimientos y comportamental.
11. Pantallazo en etapa de verificación de requisitos mínimos Municipios de 1ra y 4ta, con resultado NO ADMITIDO.
12. Escrito de reclamación por la no validación de documentos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, debido al resultado de NO ADMITIDO, de fecha 29 de junio de 2022.
13. Comprobante radicación reclamación por No Admisión, cargada en oportunidad en plataforma SIMO.
14. Respuesta a reclamación verificación requisitos mínimos, emanado de la ESAP y la CNSC, donde se ratifica mi estado de NO ADMITIDO.
15. Pantallazo publicación de la respuesta a reclamación, de fecha 07 de septiembre de 2022.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos que originaron la presente.

IX. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCIÓN DE TUTELA, por su naturaleza, y por tratarse de entidades accionadas de orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

X. NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC las recibe en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**

La Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, las recibe en el correo **notificaciones.judiciales@esap.gov.co**

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en mi residencia ubicada en la zona rural denominada Troncal Bajo Caldas Sur de la Ciudad de Florencia- Caquetá, o a mi correo electrónico **gatomatiz@hotmail.com** el cual autorizo para notificaciones, teléfono de contacto: 3128302339.

Se suscribe con respeto,


CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO
C.C. N° 16.189.640 expedida en Florencia- Caquetá